

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública

Recurrente: Trámites Torreón Arturo Ríos

Expediente: 42/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado las evaluaciones de control y confianza del Coordinador Estatal REPUVE: polígrafo, toxicológico, socioeconómico 2023, 2024 y 2025. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado expresa que la información requerida es reservada. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, después del estudio y análisis del asunto, se determina que primeramente no hay correlación entre lo solicitado por el particular y lo respondido por el sujeto obligado, sin embargo, sí corresponde a información que puede ser considerada como reservada, por lo que, se determina modificar el sujeto obligado deberá llevar el procedimiento legal para la clasificación de la información, con el objetivo de generar certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente, fundando y motivando, congruente y exhaustivamente, además de proporcionar las documentales que estime pertinentes para hacerlas del conocimiento del recurrente.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **42/2025** promovido por **Trámites Torreón Arturo Ríos**, en contra de **Secretaría de Seguridad Pública**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 02 de julio de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el suscrito solicita formalmente la siguiente información pública, considerada de interés general y relevancia institucional.

Solicito las evaluaciones de control y confianza del Coordinador Estatal REPUVE: polígrafo, toxicológico, socioeconómico 2023, 2024 y 2025.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 05 de agosto de 2025, la **Secretaría de Seguridad Pública** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

adjuntando un oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde se manifiesta lo siguiente:

*“[...] UNICO. – Referente a las evaluaciones de control y confianza del Coordinador Estatal REPUVE, se le comunica que la información señalada en la cláusula que antecede, constituye información que amerita ser clasificada como **reservada**, por recaer en los supuestos establecidos en las fracciones **I, II, IV y VII**, del artículo **60** del referido ordenamiento; en relación con los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 5 fracción VIII y 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; **1, 3 fracciones XIII, XIX y XXVI; 5, 6 fracción I; 7, 9, 60 fracciones I, II, IV y VII; 61, 62, 63, 64, 65, 66 Y 67** de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.*

*Lo anterior, toda vez que el otorgar acceso público al número de elementos en activo se está poniendo con esto, **en riesgo la vida e integridad, la seguridad o la salud** de las personas toda vez que se puede tener la precisión con cuanta fuerza cuenta el Estado y así fraguar un ataque sabiéndose superior en número, poniendo en riesgo a los ciudadanos. De igual forma, conceder acceso público a la información de referencia, **compromete la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos**, toda vez que ocasionaría graves vulnerabilidades y afectaciones a las estrategias con que se cuenta en materia de seguridad pública y para la administración de la justicia.*

*En este orden de ideas, el dar acceso público a la referida información, podría ocasionar que ésta sea utilizada por terceros para tomar acciones que pudieran **poner en riesgo**, como se ha venido mencionado; **la vida, la seguridad o la salud** del personal en activo; así mismo, **comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causar un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos**; ocasionando también con esto, el dañar el **interés público de mayor valor**, que en el caso que nos ocupa, es preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona; la seguridad pública del Estado y sus Municipios y la prevención o persecución de los delitos. [...]” SIC.*

Lo anterior considerando que con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspendió por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Además de lo anterior, se añade el periodo vacacional de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas que comprendió del 21 al 31 de julio del presente año.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 11 de agosto de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado; en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Presenté solicitud de información pública dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública, solicitando:

“Solicito las evaluaciones de control y confianza del Coordinador Estatal REPUVE: polígrafo, toxicológico, socioeconómico 2023, 2024 y 2025.”

El sujeto obligado solicitó prórroga para responder, misma que acepté implícitamente al no objetar, con lo cual el plazo para la entrega de la información se extendió legalmente.

Posteriormente, se me negó la información alegando clasificación como “reservada”.

II. MOTIVOS DE QUEJA

1. Prórroga indebida y dilatoria

Se solicitó prórroga y, en vez de utilizar el tiempo adicional para gestionar y entregar la información, se emitió una respuesta de negativa, lo que denota una dilación innecesaria contraria al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

2. Clasificación indebida

Las evaluaciones de control y confianza no contienen estrategias operativas ni datos que permitan fraguar un ataque; son documentos administrativos que acreditan el cumplimiento de un requisito legal para ocupar un cargo público.

El nombre, cargo y evaluaciones aprobatorias del Coordinador Estatal REPUVE constituyen información pública, dado que se trata de un servidor público, pero cuyo puesto y certificación son de interés general y requisito legal.

El sujeto obligado pudo y debió elaborar versión pública, testando datos sensibles como domicilio, CURP o folios internos, y entregando únicamente la parte que acredita que cuenta o no con dichas evaluaciones.

3. Falta de canalización a la unidad competente

La respuesta fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia sin constancia de que se hubiera turnado la solicitud al área responsable (Dirección de Recursos Humanos, Centro de Evaluación y Control de Confianza u homóloga), incumpliendo con la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila, que obliga a la Unidad de Transparencia a gestionar y recabar la información de las áreas correspondientes y no resolver de manera unilateral.

4. Violación a la obligación de realizar prueba de daño

La respuesta invoca de forma genérica riesgos a la seguridad pública, pero no acredita una prueba de daño específica, clara y actual, como exige la misma Ley.

III. PETICIÓN



Por lo expuesto, solicito respetuosamente al ICAI que:

1. Admita la presente queja y requiera al sujeto obligado que justifique documentalmente:

La canalización de la solicitud al área competente.

2. Ordene al sujeto obligado la entrega de versión pública de las evaluaciones de control y confianza solicitadas o, en su defecto, que se pronuncie fundadamente sobre la inexistencia de las mismas.

3. Emita las medidas de apremio que considere procedentes por incumplimiento a las obligaciones de tramitación y respuesta.

PROTESTO LO NECESARIO" SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 42/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **42/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.46/2025 de fecha 09 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de



Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 17 de septiembre del año 2025, se recibió contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, mediante la cual, proporciona mayor información respecto a que la Secretaría de Gobierno es la autoridad encargada de realizar las pruebas de control y confianza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 02 de julio de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.



El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 05 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 06 de agosto de 2025, según se advierte del acuse de recibo y siendo que el recurso de revisión fue interpuesto en día 11 de agosto de 2025, se establece, en aras de la protección de derecho humano de acceso a la información que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

Lo anterior, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto. A lo anterior, se añade el periodo vacacional de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas que comprendió del 21 al 31 de julio del presente año.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la es información confidencial y en consecuencia si fue debidamente clasificada como tal.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, de manera puntual, el particular requirió al sujeto obligado, las evaluaciones de control y confianza del Coordinador Estatal REPUVE: polígrafo, toxicológico, socioeconómico 2023, 2024 y 2025.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, expresando que las evaluaciones de control y confianza ameritan ser clasificadas como reservadas, “... *lo anterior, toda vez que el otorgar acceso público al número de elementos en activo se está poniendo con esto, en riesgo la vida e integridad, la seguridad o la salud de las personas toda vez que se puede tener la precisión con cuanta fuerza cuenta el Estado y así fraguar un ataque sabiéndose superior en número, poniendo en riesgo a los ciudadanos. De igual forma, conceder acceso público a la información de referencia, compromete la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, toda vez que ocasionaría graves vulnerabilidades y afectaciones a las estrategias con que se cuenta en materia de seguridad pública y para la administración de la justicia.*”

Además, añade que, al hacer pública dicha información, pudiera ser utilizada por diversas personas con lo que se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud del personal activo, comprometiendo, también, la seguridad del Estados y sus municipios y causar grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos, dañándose el bien de interés mayor.

En ese sentido, resulta pertinente dejar establecido qué se entiende por información reservada, ajustándonos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 3 y 79 señalan que, información reservada es la información que, por su naturaleza, al divulgarse puede acarrear daños, por lo cual no es pública y está sujeta a un plazo evitar su divulgación.

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

(...)

VII. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección I de la Ley;

(...)

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad pública o la paz social;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;*
- IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
- XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*
- XII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que*

- esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
- XIII. *Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*
 - XIV. *Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y*
 - XV. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.*

Se ha especificado lo anterior, puesto que la respuesta emitida por el sujeto obligado a la contestación de la solicitud de información, fue fundamentada por la abrogada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la cual fue suplida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la que es vigente al momento de que proporcionó la referida respuesta y la emisión de esta resolución.

Habiendo especificado lo precedente, de la lectura del requerimiento del particular, se observa que, la información requerida corresponde a las evaluaciones de control y confianza del Coordinador Estatal de REPUVE, es decir, en la tesis de la contestación del sujeto obligado refirió que lo solicitado es información reservada, sin embargo, de la misma lectura no queda claro, o mejor dicho, no se establece la conexión entre lo solicitado y lo expresado por el sujeto obligado al mencionar: “... *el otorgar acceso público al número de elementos en activo se está poniendo con esto, en riesgo la vida e integridad, la seguridad o la salud de las personas toda vez que se puede tener la precisión con cuanta fuerza cuenta el Estado y así fraguar un ataque sabiéndose superior en número, poniendo en riesgo a los ciudadanos. De igual forma, conceder acceso público a la información de referencia, compromete la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos...*”, con lo que queda de manifiesto que si no hay correlación



entre la solicitud planteada por el ciudadano y la respuesta que emitió el sujeto obligado, no se garantiza el derecho de acceso a la información, por lo cual, no se genera certeza ni seguridad jurídica a aquel.

En suma, se establece que la clasificación de la información, primeramente, no fue establecida conforme a la normatividad que aplica desde el día 04 de agosto de 2025, día en que se reanudaron los plazos, derivado de las reformas en materia de transparencia, toda vez que la respuesta que emitió el sujeto obligado se llevó a cabo el día 05 de agosto de 2025 y, en segunda instancia, de dicha respuesta se desprende una redacción ambigua, confusa y que no tiene relación con lo solicitado, además de las clasificación que hizo el sujeto obligado fue como reservada, mas se puede inferir que de lo argumentado por el ciudadano y el sujeto obligado, pareciera más una clasificación de información confidencial, ya que se tiene el supuesto de que se trata de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, por las razones expresadas con anterioridad resulta oportuno hacer mención de que artículo 41 de la ley en comento, considera que los sujetos obligados contarán con un Comité de Transparencia que, dentro de sus funciones, se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información, aunado a que en la misma ley, en su artículo 69, señala que la clasificación de información se realizará mediante la aplicación de la prueba de daño para motivar la clasificación de la información de tal manera, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el artículo 74 del mismo dispositivo legal establece que la clasificación de la información debe estar debidamente fundada y motivada ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio



significativo al interés público o a la seguridad pública; así como, cuando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y cuando la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El sujeto obligado debe fundar, motivada y justificadamente la prueba del daño y difundir dicha información con el objeto de privilegiar los principios en la materia, debiendo de existir un acta o resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se pronuncie respecto de la posible clasificación de la información, con el objeto de generar la certeza jurídica de que el sujeto obligado ha realizado una valoración y ponderación de derechos de los diversos ordenamientos aplicables en la materia y se privilegian los principios constitucionales pro-persona y de conformidad.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos de la fracción XI del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, pudo determinar que la respuesta que realiza el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no se acreditó por parte del sujeto obligado que llevó a cabo el debido proceso para la clasificación de la información que le fue requerida.

En ese orden de ideas se confirma el agravio del ciudadano al interponer el recurso de revisión, ya que, el sujeto obligado proporciona respuesta incompleta a la solicitud de información, por lo que se estima procedente **modificar** la respuesta brindada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado deberá llevar el procedimiento legal para la clasificación de la información, con el objetivo de generar certeza y seguridad jurídica a la persona recurrente, fundando y motivando, congruente y exhaustivamente,



además de proporcionar las documentales que estime pertinentes para hacerlas del conocimiento del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

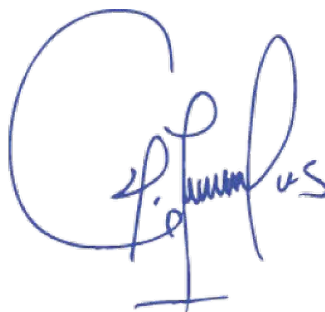
TERCERO. - Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE COAHUILA

JAHC/LVGS